

## **CAPITULO. IX**

### **LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO EN NUESTRA LEGISLACION.**

#### **Ministros de los cultos.**

Para captar el aspecto teleológico del artículo 424 y 404 de los Códigos penales del Estado de Nuevo León y del Federal, es necesario tener en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos 3º, fracción I, y 130, párrafos primero y segundo establece el carácter laico del Estado Mexicano, pues el primero de dichos preceptos lo incluye entre las orientaciones que debe seguir la educación pública, y el segundo reafirma el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, las que, al igual que las otras agrupaciones religiosas, están sujetas a una ley, cuya expedición está reservada al Congreso de la Unión y que es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 De julio de 1992.

El artículo 130 constitucional, en su párrafo segundo, incisos d) y e), reduce la capacidad jurídica de los ministros de cualquier culto en la esfera política, al establecer que no podrán desempeñar cargos públicos y, aunque tendrán derecho a votar, no lo tendrán a ser votados a menos que se separen de su ministerio con la anticipación y la forma que establezca la ley; asimismo, no podrán asociarse con fines políticos o asociación política alguna y tampoco podrán, en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones.

Las disposiciones antes mencionadas restringen para los ministros de cualquier culto las prerrogativas que a los ciudadanos concede el artículo 35

constitucional, en sus fracciones II y III “poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo cargo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley” y asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país”; Tales restricciones son válidas por consignarlas la propia constitución, con lo cual se sujetan a lo previsto en el artículo 1º.<sup>44</sup>

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que es reglamentaria del artículo 130, reitera esas prohibiciones en su artículo 14. que a la letra dice:

Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de

---

<sup>44</sup> "Artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia del ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación

Además de incurrir en faltas administrativas, los ministros de cultos pueden cometer delitos electorales.

La diferencia entre aquéllas y éstos no está del todo clara. No está en el modo formal de infringir la ley pues es prácticamente el mismo, sino en la autoridad que conoce del asunto y en la sanción que se aplica.

El artículo 130 constitucional prohíbe a los ministros de los cultos criticar las leyes fundamentales del país y a las autoridades en lo particular o al gobierno en general.

Tienen derecho a votar, no a ser votados. Consecuentemente, no pueden ser candidatos ni ocupar cargos de elección popular ni reunirse o asociarse con fines políticos. Al mismo tiempo, la ley ordena que las publicaciones de carácter confesional no se ocupen de asuntos políticos.

Multa de 200 a 2,000 pesos y reclusión de tres meses a un año, "según la gravedad de las circunstancias", se impuso de 1918 a 1945 a los ministros de cultos que intervinieran en asuntos electorales. De 1946 a 1973 se aumentó la pena pecuniaria así como la privación de la libertad. De 1973 a 1977 se suprimió la primera pero se incrementó la última. De 1977 a 1986, por

el contrario, se restableció la pecuniaria y se suprimió la privación de la libertad. De 1987 a 1990 la multa aumentó a 1,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito, y se restableció la pena de cuatro a siete años de prisión.

Actualmente, el Código Penal Federal, tipifica, tres modalidades del delito: a) que en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato, b) o en favor o en contra de un partido político, c) o a abstenerse de ejercer el derecho al voto. A diferencia del Código Penal del Estado de Nuevo León, incluye a las coaliciones y agrega que la misma sanción se aplicará también a los extranjeros que fueran sorprendidos en la realización de actividades de tipo político-electoral.

De incurrir en cualquiera de estas conductas, el ministro del culto puede ser sancionado con hasta 500 días multa. Reitérase que el día multa equivale a la percepción neta diaria del inculcado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta la totalidad de sus ingresos, y de ningún modo en el salario mínimo. En cuanto al Código Penal de Nuevo León, la pena varía ya que impondrán multa de cien a quinientas cuotas, o prisión de uno a tres años, o ambas sanciones a juicio del juez.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), establece en su artículo 268. 1. El Instituto Federal Electoral, informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

- a) Igual redacción al Código Penal Federal y Estatal con la excepción en este último que se refiere a las coaliciones y a los extranjeros.

- b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

En el caso de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León (LEENL), establece en su artículo 294. La Comisión Estatal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta: induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la Ley o realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato.

Esto podría afectar las elecciones federales (de Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión) y/o elecciones locales (del jefe de gobierno del Distrito Federal), por tanto, tomando además en cuenta lo previsto en el artículo 50 fracción I, inciso j) de la LOPJF, el delito puede resultar competencia del fuero federal o competencia del fuero común, ya que la condición del activo como ministro de culto religioso no federaliza por sí sola la conducta.

Viene a colación el comentario, ya que en el estado de Nuevo León, las elecciones Federales y Locales, se llevan a cabo el mismo día, por lo que durante la preparación y desarrollo del proceso electoral, se puede estar en la hipótesis de que un ministro de culto religioso cometiera un delito electoral, la inducción puede afectar a las dos elecciones, o sea, si en la comisión de un delito electoral, concurre otro de la misma naturaleza del fuero común, podrá ser competente la FEPADE para conocer de él, a través de la facultad de atracción, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

Ahora bien, en relación al último párrafo del artículo 414 del Código Penal de Nuevo León, establece: La misma sanción se aplicará al extranjero que fuere sorprendido en la realización de actividades de tipo político-electoral.

Al respecto, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, establece: En su Título Tercero de las Sanciones, artículo 293. - El extranjero que fuere sorprendido inmiscuyéndose en los asuntos políticos del Estado, será consignado a las autoridades federales competentes.

Asimismo, en la Constitución Política del país, en su Capítulo III de los Extranjeros artículo 33.- Segundo párrafo establece: los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país, el dispositivo ordena que los extranjeros no podrán hacer uso del derecho de petición en materia política. De la misma manera, los extranjeros no tienen derecho de asociarse para tratar asuntos del orden político.

El Instituto Federal Electoral, en base al acuerdo que se cita, permite visitantes extranjeros en los Procesos Electorales Federales con base en lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 33 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68, 69, 70, 73, 82 párrafo 1 inciso w), 86, párrafo 1 inciso l) y 267 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 82, párrafo 2, del mismo ordenamiento legal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emite el siguiente acuerdo:

Primero.- Se establecen las bases y criterios con que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del desarrollo del proceso electoral federal del año 2000, en cualesquiera de sus etapas.

Base 1ª.

1. Para los efectos de este acuerdo, visitante extranjero es toda persona física extranjera interesada en conocer sobre el proceso electoral federal y que haya sido debidamente acreditada para tal efecto por la comisión de asuntos internacionales del Consejo General de conformidad con las presentes bases y criterios.

Base 2ª.

1. El Instituto Federal Electoral emitirá, tan pronto haya sido publicado oficialmente este acuerdo, una convocatoria dirigida a la comunidad internacional en lo general, para que aquellas personas extranjeras interesadas en conocer sobre el desarrollo del proceso electoral federal mexicano del año 2000, gestionen oportunamente su acreditación.

2. La convocatoria se referirá expresamente a personalidades extranjeras que gocen de prestigio y reconocimiento por su contribución a la paz, la cooperación o el desarrollo internacional; por sus aportes humanísticos, científicos o tecnológicos, o por sus conocimientos y experiencia en materia político-electoral o de derechos humanos, así como a representantes de: A) Organismos internacionales; b) Organizaciones continentales o regionales. C) Organos legislativos de otros países. D) Gobiernos de otros países. E). Organismos depositarios de la autoridad

electoral de otros países. F). Partidos y organizaciones políticas de otros países. G). Instituciones académicas y de investigación a nivel superior de otros países. H). Organismos extranjeros especializados en actividades de cooperación o asistencia electoral. I). Instituciones privadas u organizaciones no gubernamentales del extranjero que realicen actividades especializadas o relacionadas con el ámbito político electoral o en la defensa y promoción de los derechos humanos.

3. El Instituto Federal Electoral solicitará el apoyo de las distintas dependencias del gobierno mexicano para difundir a nivel nacional e internacional la convocatoria referida en el párrafo 1 de esta base 2ª, así como del apoyo necesario para facilitar la internación al país de todos aquellos visitantes extranjeros que hayan sido acreditados como tales.

4. Los partidos políticos nacionales, las agrupaciones políticas nacionales y, en su caso, las coaliciones electorales, así como las organizaciones de observadores y todas aquellas instituciones y asociaciones mexicanas de carácter civil especializadas o interesadas en la materia, podrán difundir la convocatoria e invitar a personas extranjeras que cumplan con los requisitos establecidos en las presentes bases y criterios.

5. De conformidad con las convenciones y prácticas internacionales prevalecientes en esta materia, así como de aquellas que se deriven de convenios de cooperación técnica internacional suscritos por el instituto, la presidencia del Consejo General podrá hacer extensiva la invitación para acreditarse como visitantes extranjeros a los titulares de los organismos electorales de otros países, así como a representantes de organismos internacionales con los que el Instituto mantenga vínculos de cooperación.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de diciembre de 1999. - el Consejero Presidente del Consejo General, José Woldenberg Karakowsky.- rubrica.- El Secretario del Consejo General, Fernando Zertuche Muñoz.- rúbrica.

#### **IX.1.-NOCION DE MINISTRO.**

Conforme al artículo 42, fracción IV, de la ley general de población, ministro de culto religioso es la persona que ejerce el ministerio de cualquier culto o realiza labores de asistencia social y filantrópicas que coincidan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenezca, siempre que esta cuente con registro ante la Secretaría de Gobernación y el ministerio religioso tenga tal calidad en los términos de la ley de asociaciones religiosas y culto público. Artículo 12. Para los efectos de esta ley, se considera ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Por actos públicos propios del ministerio entendemos las misas, rosarios, clases de catecismo, de educación religiosa para adultos, de preparación para los sacramentos, ejercicios espirituales, ordenaciones, celebraciones, aniversarios y todo acto o servicio del culto o religión que se trate, efectuado en lugares públicos, no en domicilios particulares.

La inducción expresa es la invitación, orientación, influencia, persuasión, exhortación, impulso indubitable, claro, categórico, ésto para orientar el voto en favor o en contra de determinados partidos o se abstengan de ejercer el derecho de voto. Sabido es que los ministros de culto religioso llegan a tener influencia entre sus feligreses, no sólo en áreas rurales, como pudiese creerse; esta influencia puede ser determinante para los fines que el propio numeral señala o sea, votar a favor o en contra de determinado partido o candidato o abstenerse de votar.

## **IX.2-ANALISIS DE LOS ARTICULOS 404 DEL CODIGO PENAL FEDERAL Y 424 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.**

### **CODIGO PENAL FEDERAL TITULO VIGESIMO CUARTO**

**Delitos Electorales y en materia del Registro Nacional Ciudadano.**

#### **CAPITULO UNICO.**

#### **Artículo 404.CPF**

Se impondrán hasta quinientos días multa<sup>45</sup> a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio,

---

<sup>45</sup> Barreiro Perera, considera que "la multa no parece ser suficiente para inhibir la conducta delictuosa", pero, además apunta con base en que el día multa se entiende como "la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, que " los Ministros de Cultos religiosos no tienen un ingreso definido y en el mejor de los casos existirán serias dificultades para establecerlo, difícilmente el Juez del conocimiento, podrá imponer la sanción, pues en la mayoría de las ocasiones se encontrará imposibilitado para precisar la base de la misma

induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención del ejercicio del derecho de voto.

Todos los delitos electorales y en materia del Registro Nacional de Ciudadanos sólo pueden darse como dolosos, en atención al sistema de *numerus clausus* adoptado en el segundo párrafo del artículo 60 del CPF, al no mencionarse en ese precepto ninguno de los que se prevén en el Título Vigésimo Cuarto del CPF, para todos ellos la forma de comisión culposa queda eliminada.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON  
TITULO VIGESIMO PRIMERO  
DELITOS ELECTORALES  
CAPITULO UNICO.

**Artículo 424. CPNL.**

Se impondrá multa de cien a quinientas cuotas, o prisión de uno a tres años, o ambas sanciones a juicio del Juez, a los ministros de cualquier culto religioso que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente a los electores a votar o no a favor de un candidato, partido político o coalición, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

La misma sanción se aplicará al extranjero que fuere sorprendido en la realización de actividades de tipo político o electoral.

En el CPENL, Título Vigésimo Primero en su artículo 414, también se prevé el sistema de *numerus clausus* ya que reza: las conductas que se tipifican como delitos electorales se persiguen de oficio y únicamente se sancionan cuando existe intención dolosa en su ejecución y se consuman con

el objeto de incumplir, falsear alterar o impedir el proceso electoral en cualquiera de sus fases.

### **Elementos del tipo**

El artículo 404 del CPF, fue reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, adicionándolo con las expresiones “públicos”, “expresamente”, y del ejercicio del derecho de voto”

Inducir expresamente; Los ministros de cultos religiosos, en actos públicos propios de su ministerio, al electorado, a votar en favor o en contra de un partido o candidato o a abstenerse de votar.<sup>46</sup>

La conducta es de acción, porque inducir significa instigar, mover a alguien para que haga algo, creer o no creer algo o respecto de alguien aquello que se le sugiere, la inducción se tiene que realizar al desarrollarse actos públicos propios de su ministerio religioso del agente, por ello el delito es unisubsistente, pues la inducción se tiende a agotar en un solo acto, o también puede ser plurisubsistente si aquella se desagrega en varios actos eficientes y completos.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Juan Manuel Sánchez Macías, en su artículo Consideraciones sobre los Delitos Electorales en México, nos dice: que es criticable que la reforma de 1996 haya suprimido del tipo penal la frase “por cualquier medio”, pues es obvio que los ministros de culto religioso cuentan con muchísimos medios subjetivos, por virtud de los cuales inducen en forma no expresa, es decir, en forma implícita al electorado a emitir su voto en determinado sentido, o bien, a abstenerse de votar, por ejemplo, puede ser que durante el sermón, sin decir expresamente que se deje de votar o que se vote por determinado partido, puede inducir implícitamente a dicha conducta, con el simple hecho de resaltar situaciones sociales, económicas etc., que sean críticas para el país.

<sup>47</sup> Artículo 7º, el delito es: fracciones 1º Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se hayan realizado todos sus elementos constitutivos; 2º permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y 3º continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Artículo 14 del CPENL. Artículo 14. El delito es instantáneo, cuando en su consumación se agotan todos sus elementos constitutivos. Es permanente, si su consumación se prolonga por

## **Bienes jurídicos protegidos**

La neutralidad de los ministros de cualquier culto religioso frente a los procesos electorales, la libertad de voto y el derecho y obligación de votar.<sup>48</sup>

## **Sujeto activo**

Sujeto activo calificado, ministro de culto religioso <sup>49</sup>

## **Sujeto Pasivo.**

Sujeto pasivo calificado. es el Estado, a través del Instituto Federal Electoral como depositario de la función electoral, según lo dispone el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>50</sup> La

---

tiempo indeterminado. Es continuado, cuando hay unidad de propósito, pluralidad de acciones e identidad de lesión jurídica y sujeto pasivo.

<sup>48</sup> Antonio Díaz de León Marco Antonio, Código Penal con comentarios, Editorial Porrúa, México 2000.pág.798. refiere al respecto: La democracia, la seguridad jurídica y política. González de la Vega Rene, Derecho Penal Electoral, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, Pág 303, señala: el libre ejercicio de los derechos político individuales y el proceso electoral. Reyes Tayabas, Jorge Leyes Jurisdicciones y Análisis de Tipos Penales Respecto de Delitos Electorales Ed. P.G.R, pág. 170., al respecto señala en general el bien jurídico tutelado es la adecuada función electoral federal, en lo particularse tutela la ocndición laica del Estado mexicano, el respeto a la característica de libertad del voto y el fiel cumplimiento de la obligación de los ciudadanos de votar en las elecciones en los términos de los ciudadanos de votar en las elecciones populares.

<sup>49</sup> Para Díaz de León, señala que no requiere de una pluralidad específica, pudiendo por tanto ser sujeto o sujetos activos uno o varios ministros de cultos religiosos y, en este último caso, de acuerdo con la naturaleza de su intervención el hecho delictivo y los elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo, es posible que puedan asumir las calidades de autor, coautor, o partícipe de acuerdo a lo establecido por el artículo 13 del Código Punitivo Federal y 39 del Código Local.

<sup>50</sup> Díaz de León señala como sujeto pasivo "El Electorado. El Proceso electoral, la vida política del país, la incolumidad de las elecciones, el Estado; la Sociedad" (Op. Cit., p 798). Reyes Tayabas a este respecto dice "Es el Estado, en su faceta de Federación, representado por el

organización de las elecciones es una función Estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos en los términos que ordenen la ley; Y a su vez, el Artículo 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que es el depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. Y los electores, en algunos casos se identifican con el objeto material, cuando la acción recae precisamente sobre la persona física, como en el caso de lo previsto en la fracción II del artículo 406, del Código Penal Federal (ejercer presión sobre los electores).

### **Culpabilidad**

Delito doloso de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del CPF y 414 de CPENL.<sup>51</sup>

### **Referencia de ocasión**

---

IFE, por ser éste el depositario de la autoridad electoral y el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales (C art. 41 frac. III, y COFIPE art. 68). Se comprenden también en el sujeto pasivo a los electores que resientan la acción inductiva para que voten a favor o en contra de un candidato o partido político o para que se abstengan de votar, así como los candidatos y partidos que participen en las elecciones. (Op. Cit., p.171). Para González de la Vega el sujeto pasivo inmediato es cualificado, por tratarse del electorado, éste es, ciudadanos potencialmente activos como sufragantes en los procesos electorales. (Op. Cit., p. 303)

<sup>51</sup> Díaz de León al respecto dice: "significa, el agente debe conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo conforme lo disponen los Artículos 8 y 9 del CPF. (Op. Cit., p.797). Reyes Tayabas, establece lo mismo que Díaz de León. Olga Islas Mariscal en su obra Análisis Lógico Semántico de los Tipos Penales en Materia Electoral Editorial Porrúa pág 162, lo define como la Voluntad Dolosa: conocer y querer siendo ministro de culto religioso y en el desarrollo de actos públicos de su ministerio, inducir expresamente al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

Las elecciones federales o locales.<sup>52</sup>

### **Referencia de lugar**

Lugares a los que tenga acceso el público, tales como iglesia de cualquier culto, no domicilios particulares donde suelen llevarse a cabo actos de culto religioso. Consideramos que los seminarios religiosos tampoco pueden considerarse como lugares en lo que se desarrollen actos públicos de culto religioso.

### **Tentativa.**

La tentativa no es admisible, ya que la acción “inducir” consume por sí misma el delito.<sup>53</sup>

Para Díaz de León, si es admisible la tentativa ya que señala cuando se realicen los actos de ejecución que den comienzo al delito pero que no se consumen en su totalidad por causas ajenas a la voluntad del activo, debiéndose considerar al efecto lo dispuesto por los artículos 12, 52 y 63 del

---

<sup>52</sup> Olga Islas Mariscal, señala “La referencia de ocasión se circunscribe a las elecciones federales y, dentro de este marco, una segunda referencia de ocasión más estrechamente vinculada con la conducta de los ministros de culto religiosos consiste en que dicha conducta se lleve a cabo durante el desarrollo de actos propios de su ministerio. (Op. Cit., p.163) Reyes Tayabas, se expresa en forma similiar (op.cit. p172) al Respecto González de la Vega Rene, dice que podría referirse la conducta al proceso electoral (enero-agosto del año de elecciones), sin embargo piensa que la conducta es comisible en cualquier momento en cuanto al lugar se expresa exactamente igual que los anteriores.

<sup>53</sup> Olga Islas Mariscal, señala: “no es admisible la tentativa porque tan pronto como se realiza la acción de “inducir expresamente al electorado”, opera la recepción del mensaje que pretende persuadir al electorado a votar a favor o en contra de un partido político, o bien, a que se abstenga del ejercicio del derecho al voto, y, en esta forma, se consuma la lesión del bien jurídico tutelado. (Op. Cit., p. 164). Reyes Tayabas, sostiene también que no es admisible, ya que la acción “inducir” consume por sí misma el delito. Para González de la Vega dice que esta figura es de resultado formal, al exigirse para su consumación, tan solo el “inducir” para..”siendo irrelevante para la ley, la eficacia o no de dicho accionar.(op.cit.p.302)

Código punitivo. También puede haber frustración de estos ilícitos cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que debería arrojar alguno de los resultados previstos en este artículo 404, pero sin lograrlo, por ejemplo, al ser descubierto a tiempo el activo, impidiendo su votación o el que interfiera el escrutinio, por ejemplo; la frustración aquí supone, la realización completa de los actos de ejecución a la que sin embargo no sigue la consumación del delito.<sup>54</sup>

Para una mejor comprensión de estas dos posturas me permitiré remitirme a lo siguiente:

El Código Penal de Nuevo León, describe la tentativa en sus artículos 31, 32, 33 y 34, de la siguiente manera:

Artículo 31. -La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.

Artículo 32. -No es punible el que desistiere voluntariamente de la ejecución del delito o impidiere que el resultado se produzca; sin embargo, en el primer caso responderá de los delitos consumados en la preparación del delito tentado.

Artículo 33. -Siendo varios los que participan en el hecho, no se castigará, por tentativa, a quien voluntariamente impidiere la consumación del delito.

---

<sup>54</sup> Ibid., Pág. 797.

El juez tampoco aplicará sanción si se acredita la espontánea y objetiva determinación de impedir el hecho, cuando éste no llegue a realizarse, o si se consuma a pesar de su empeño en impedirlo. Únicamente se le aplicarán las sanciones de los delitos consumados por él o con su intervención.

Artículo 34. -No se aplicará la pena correspondiente a la tentativa, cuando fuere imposible la consumación del delito.

En el Código Penal Federal en su libro Primero Título Primero responsabilidad penal en su capítulo II que habla de la tentativa. artículo 12. - existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desistiere espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos un delito.

Como supuesto fundamental de estudio, es necesario considerar que únicamente cabe la figura de la tentativa en los delitos dolosos. Es absolutamente imposible hablar de tentativa cuando se trata de delitos culposos.

Considero que en el ejemplo mencionado por Díaz de León, de que se descubriera a tiempo el activo, impidiendo su votación o el que interfiriera el escrutinio, nada tienen que ver con la conducta descrita en el artículo 404 y 424 ya que no se puede impedir votar al ciudadano que cumpla con los requisitos, o sea, tener 18 años, tener un modo honesto de vivir y además que cumpla con las requisitos de ley, tener credencial para votar con fotografía y estar inscrito en la lista nominal artículos 34 Constitucional y 218 del COFIPE; En el caso de que interfiriera el escrutinio estaría el activo encuadrándose en otro tipo delictivo previsto y sancionado en el artículo 403 párrafo IV del Código Punitivo Federal y en el 418 párrafo I del CPNL. Por lo que si los feligreses ceden o resisten la inducción es intrascendente para la actualización del tipo.

#### **Requisito de procedibilidad.**

Los delitos de esta naturaleza se persiguen de oficio, por lo cual basta con la denuncia para que el Ministerio Público siga la investigación; ésta no puede detenerse aunque el denunciante desista de su denuncia o se oponga a la persecución del presunto responsable.

Se podrá hacer la denuncia correspondiente, no sólo en la FEPADE, sino ante cualquier Agente del Ministerio Público de la Federación o del Fuero Común, y éstos tienen la obligación de remitir la averiguación previa iniciada a la FEPADE.

Durante el proceso electoral, háblese desde la etapa de preparación, campañas electorales hasta la jornada electoral, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, habilita a un fiscal especializado en

materia electoral para efecto de que tenga a su cargo exclusivamente la recepción de las denuncias o querellas que se presenten.

**El cuerpo del delito** se comprueba con la denuncia, testimonios, inspecciones y fe ministeriales de lugares; objetos y documentos diversos; registro de asociación religiosa y la certificación de que el ministro de culto religioso tiene tal calidad y con la declaración o confesión del indiciado. La probable responsabilidad se acredita con las pruebas utilizadas para comprobar el cuerpo del delito, en lo conducente, en especial con la denuncia, testimonios y confesión en su caso.

De este análisis a los artículos 404 y 424 de los Códigos Penales Federal y Código Penal del Estado de Nuevo León, se aprecia lo siguiente: Con relación a la sanción que se les imponga a los ministros de culto, tanto la ley penal en el ámbito local y federal y la ley que regula las elecciones en el ámbito local y federal, así como la ley de asociaciones religiosas y culto público, sancionan unas de manera administrativa y otra de manera corporal a los ministros de culto religioso que incurran en faltas o delitos. Habrá que tener presente, en caso de aplicar el artículo 404 o el 424 del Código Penal Federal y local de Nuevo León, que el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en sus artículos 341 y 294 establecen como falta administrativa, la misma conducta de los ministros de culto, que contempla el tipo penal de los preceptos citados en el análisis que se realizó, con lo que habría riesgo de aplicar la misma sanción, anticonstitucionalmente, por tratarse de los mismos hechos. Inclusive la misma Secretaría de Gobernación en su artículo 29 establece las infracciones en las que los ministros de culto se podrán ver sujetos, en forma similar a las establecidas tanto en los Códigos Penales como en los Instrumentos Electorales. La Secretaría de Gobernación en uso

de sus facultades, deberá considerar esta circunstancia, a fin de no dejar al proceso penal que en su caso se inicie, sin posibilidad de resolución.

En Nuevo León, las elecciones se llevarán de manera concurrente, es decir el mismo día se estará votando tanto en el ámbito local como en el federal por gobernador, Diputados al Congreso del Estado y alcaldías y por el otro lado por Diputados al Congreso de la Unión por lo que al darse la conducta delictiva del tipo penal en relación a los ministros de culto religioso, si la inducción afecta a las dos elecciones y se le pudiera apreciar como una sóla conducta, el delito será único, afectando a las dos elecciones entonces se dice que concurrirá otro del fuero común, podrá ser competente la fiscalía especializada en delitos electorales, para conocer de él, a través de la facultad de atracción, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos. Lo que traería como consecuencia que se llegara a establecer una verdadera impunidad para los ministros que incurran en las conductas delictivas, por lo que la ley federal debe ser objeto de modificación, a efecto de establecer también la pena privativa de libertad a los ministros de culto ya que no existe ninguna razón para privilegiarlos, excluyéndolos de la imposición de sanciones privativas de libertad, como se hace con los demás infractores.

El artículo 404 del Código Penal Federal dispone que se impondrá hasta 500 días de multa a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o la abstención del ejercicio del derecho al voto.

Su correlativo en el Código Penal Local, artículo 424, dispone se impondrá multa de cien a quinientas cuotas, o prisión de uno a tres años, o

ambas sanciones a juicio del juez, a los ministros de cualquier culto religioso que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente a los electores a votar o no a favor de un candidato, partido político o coalición, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

El Código Penal Federal, no sanciona dichas conductas con prisión y la Legislación local, además de esta disposición, agrega que la misma sanción se aplicará al extranjero que fuere sorprendido en la realización de actividades de tipo político electoral. Aunque el Instituto Federal Electoral, considera la figura de "visitantes extranjeros" no se prevén sanciones por parte del Código Penal Federal ni del COFIPE, más sin embargo el día 18 de junio de 1994, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el siguiente: Acuerdo para establecer las bases y criterios para normar la presencia de visitantes extranjeros invitados interesados en el conocimiento de las modalidades del desarrollo del proceso electoral federal.

Hago referencia al acuerdo del IFE, ya que el Código Penal del Estado de Nuevo León,, dice en su segundo párrafo que la misma sanción se aplicará al extranjero que fuere sorprendido en la realización de "Actividades" (conjunto de operaciones o tareas), de tipo político o electoral. Y el artículo 2 del acuerdo citado dice:

1.- El Consejo General hará pública una convocatoria dirigida a personas físicas o morales extranjeras que sean:

F).Representantes de instituciones o asociaciones privadas o no gubernamentales que realicen actividades en el ámbito político electoral o en la defensa de los derechos humanos.

G).-Personalidades extranjeras que gocen de reconocimiento y prestigio por su contribución a la paz y cooperación Internacional relacionadas con actividades político-electorales y en la defensa de los derechos humanos.

En base a lo anterior, se debería establecer en el Código Penal del Estado de Nuevo León, más específicamente a que clase de actividades se refiere.

Ahora bien, del citado precepto del artículo 424 se desprende que la actuación de los ministros de culto religioso, deberán ser sancionados con multa y pena de prisión, para proteger el bien jurídico del gobernado y que por cuestiones teleológicas o eclesiásticas, se pueda influir en ellos para que voten o se abstengan de votar por un candidato o partido político o agrupación política, en lo que se se llamaría objeción de conciencia “o sea, la negación de una persona concreta o de un determinado grupo social a observar una conducta ordenada por la ley, alegando para ello motivos de conciencia, basados, por lo común en creencias religiosas”<sup>55</sup> la objeción de conciencia, se presenta como la oposición entre la ley y las convicciones personales de aquél que se niega a cumplirla. Moralmente violentan una característica del voto: la libertad para emitirlo a favor de quien o quienes, se prefieran. Al respecto las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país, añadiendo que nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por la ley. (artículo 2 de la LARYCP). Está claro que el texto niega la posibilidad de la objeción de conciencia, es decir la posibilidad de que el propio orden

---

<sup>55</sup> Pacheco Escobar Alberto. “Ley y Conciencia”. Cuadernos Objeción de Conciencia. Editorial UNAM México ,1998 pág.10.

jurídico acepte que alguien pueda no cumplir una ley o decreto del poder público cuando hacerlo contradiría una norma ético-religiosa.

Hago el comentario en referencia al segundo párrafo del artículo en comento, en virtud, de que resulta un tanto ambiguo para su aplicación. Primero a los extranjeros por disposición constitucional, les está prohibido inmiscuirse en los asuntos políticos del país.- Segundo corresponde a la Secretaría de Gobernación, aplicar la sanción a quien incurra según su gravedad en alguna conducta prohibida. Tercero.- Las leyes electorales tanto federal como estatal, dispone en sus apartados de sanciones comunicar a la Secretaría de Gobernación, cuando un extranjero se inmiscuye en asuntos político-electorales. Cuarto.- De que manera podría el extranjero influir en la conciencia de los electores si no tiene el poder de convocatoria como lo tienen los ministros de culto religioso y si es sorprendido en actividades de tipo político-electoral, a que actividades se refiere, ya que como dije anteriormente la figura del visitante extranjero realiza actividades político-electorales conforme al acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Si el Código Penal de Nuevo León, en su artículo 424, se refiere a los extranjeros simple y sencillamente o a los ministros de culto extranjeros. Habría que hacer una clara referencia a lo que se quiso comunicar o para que no hubiera riesgo de confusión, se debería adicionar otro artículo a este capítulo para que tratara exclusivamente de los extranjeros y que se definiera con mayor claridad a que se refiere cuando habla de actividades (que tipo o cuales) y a que se refiere con político-electorales. (Enunciar o establecer que quiso decir con político-electorales).

## **CONCLUSIONES**

### **Primera hipótesis:**

1.-Los artículos 404 y 424 de los Códigos Penales Federal y Código Penal del Estado de Nuevo León, establecen como falta administrativa, la misma conducta de los ministros de culto, que contempla el tipo penal de los preceptos citados en el análisis que se realizó, con lo que habría riesgo de aplicar la misma sanción, anticonstitucionalmente, por tratarse de los mismos hechos.

2.-En Nuevo León, las elecciones se llevarán de manera concurrente, es decir el mismo día, por lo que al darse la conducta delictiva del tipo penal en relación a los ministros de culto religioso, si la inducción afecta a las dos elecciones y se le pudiera apreciar como una sólo conducta, el delito será único, afectando a las dos elecciones entonces se dice que concurrirá otro del fuero común, podrá ser competente la fiscalía especializada en delitos electorales.

3.-El Código Penal Federal, no sanciona dichas conductas con prisión y la Legislación local se aplican la multa y la prisión hasta de uno a tres años. Y además, establece que la misma sanción se aplicara a los extranjeros que realizan actividades de tipo político-electoral.

4.-En base a lo anterior, se debería establecer en el Código Penal del Estado de Nuevo León, más específicamente a que clase de actividades (que tipo o cuales) y a que se refiere con político-electorales (enunciar o establecer que quiso decir con político electorales).

5.-Ahora bien, del citado precepto del artículo 424 se desprende que la actuación de los ministros de culto religioso, deberán ser sancionados con

multa y pena de prisión, para proteger el bien jurídico del gobernado y que por cuestiones teleológicas o eclesiásticas se pueda influir en ellos para que voten o se abstengan de votar. Moralmente violentan una característica del voto: la libertad para emitirlo a favor de quien o quienes, se prefieran.

6.-Al respecto las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país, añadiendo que nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por la ley. (artículo 2 de la LARYCP). Está claro que el texto niega la posibilidad de la objeción de conciencia.

7.-Si el Código Penal de Nuevo León, en su artículo 424, se refiere a los extranjeros simple y sencillamente o a los ministros de culto extranjeros.

8.- En cuanto a los derechos político-electorales de los ministros de culto religioso, se puede establecer que indudablemente la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, transgrede por demás, muchas de sus garantías que la misma Constitución establece.

9.-Muy cómodamente, en nuestra Constitución Política, en su artículo 130 da el carácter de ciudadanos a los ministros de culto religioso al otorgarles el derecho de voto.

10.- Otra de las restricciones graves que se pueden apreciar es la de la libertad de expresión, de escribir y de publicar escritos. Derechos consagrados en la Constitución en sus artículos 6º y 7º.

11.- los actos públicos de culto, se pueden definir como el conjunto de actos y ceremonias con los que el hombre tributa homenaje al ser supremo o a personas o cosas tenidas por sagradas en una determinada religión.

12.-El artículo 21, de la LARCP, por su parte, siguiendo y reglamentando el artículo 24 constitucional, dispone que los actos religiosos y de culto público se celebrarán “ordinariamente en los templos”.

13.-El acto de culto público podrá tener el carácter de extraordinario, no por su naturaleza intrínseca o sus modalidades, sino porque se celebre fuera de los templos, el artículo 22 de la ley establece la obligación de los organizadores de dar aviso previo a las autoridades, por lo menos quince días antes de la fecha en que se pretendan celebrar y deberán indicar en el aviso correspondiente tanto el motivo, como el lugar, fecha y hora del acto.

14.-No se requiere permiso cuando se trata de afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto (art 23 LARYCP).

15.-El reciente Código de Derecho Canónico, en la ley 285 establece: “se prohíbe aceptar funciones del desempeño del gobierno civil” más sin embargo la experiencia nos ha enseñado que los ministros de culto no siempre respetan sus ministerios como los claros ejemplos del sur del país.

16.-Sin duda coincido con el comentario que realiza el Doctor Gonzalo Reyes Salas en su obra Titulada Sistemas Políticos Contemporáneos, al referirse a las Instituciones informales del poder y que clasifica muy atinadamente en grupos de presión en México al clero. Mencionando que es una de las fuerzas más vivas y actantes en la política mexicana; es decir, de los grupos de presión más poderosos y diversificados.

### Segunda Hipótesis:

1. El artículo 413 del Código Penal Federal. Una vez que se ha hecho un análisis del mismo llego a la conclusión: hay que observar dos aspectos al respecto que en un momento determinado le darán al juez los elementos suficientes para poder emitir su fallo.

2.- Por lo que se refiere a la libertad provisional se debe tener presente que en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales se dispone que no tiene derecho a dicha fianza quienes cometan un delito grave y en la enumeración que hace de los mismos no figuran los delitos electorales.

3.-La libertad provisional bajo caución es un beneficio establecido en la Constitución General de la República y el Código Federal de Procedimientos Penales, este beneficio si se concede en los casos en que el hecho no se encuentre clasificado como delito grave, y tratándose de delitos electorales, ninguno de los supuestos típicos previstos en el Código Penal Federal se consideran como delitos graves.

4.-Considero que en el caso de los delitos electorales, no podría causar un riesgo para el ofendido (En virtud de que al caso concreto, el ofendido sería el Instituto Federal Electoral depositario de la autoridad electoral y el ciudadano, muy seguramente los delitos que cometieron fueron durante el desarrollo de la jornada electoral, misma que fenece el mismo día en que dio comienzo la jornada electoral, por lo que no sería posible volver a perjudicar el proceso electoral).

5.- Por otra parte en cuanto a que los delitos electorales se deben considerar delitos graves, al interpretar el artículo 20 constitucional en su

fracción I, dice que se trate delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

6.-Al caso concreto la ley expresamente en su artículo 413 establece la gravedad del delito, al señalar que no se concederá el beneficio de la libertad provisional a los responsables de los delitos electorales por haber acordado o preparado su realización

7.-Los delitos "graves", estaban señalados en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales con anterioridad al capítulo de los delitos electorales, por lo que al llegar al Código punitivo implícitamente llevan consigo su gravedad.

8.- La gravedad de esta conducta, es por demás a mi manera de ver "grave", la jornada electoral, se lleva a cabo como se mencionó en un día, en el cual acuden los ciudadanos libremente a emitir su sufragio, de darse un delito electoral en la casilla en la que se emitió el voto, se estaría ante tres tipos diferentes de sanciones, a) nulidad de la votación en la casilla; b) sanción administrativa y c) delito electoral. Lo que traería como consecuencia que la preferencia electoral del ciudadano que confiando en las instituciones se presenta a votar, se vea perjudicada la decisión política de todos los electores que votaron en esa casilla imposibilitándolo en lo sucesivo a reponer el procedimiento de votación, coartándose de tajo su preferencia electoral, por supuesto también en perjuicio del candidato, partido político y del órgano electoral que lleve a cabo los comicios.

9.-Al caso del artículo 413 del Código Penal, el juez creo que será el único que tendrá la facultad de poder aplicar en su caso alguna de estas dos opciones, partiendo sobre todo que debe de impartir justicia.

Tercera hipótesis:

1.- Respecto a la sanción que señala el artículo 408 del Código Penal Federal establece la suspensión de los derechos políticos hasta por seis años a quienes siendo electos diputados y senadores no se presenten sin causa justificada, a juicio de la cámara respectiva a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el I párrafo del artículo 63 de la Constitución.

2.-Como se puede ver la pena que establece el Código Penal para este caso, es anticonstitucional en virtud de que establece una pena mucho mayor a la señalada expresamente y al caso concreto por la Constitución en su artículo 38.

Considero que el juzgador deberá tomar muy en cuenta el texto constitucional al momento de emitir su fallo.

## **IX. BIBLIOGRAFÍA**

- 1.-ADAME GODDARD, Jorge. "Iglesia y Estado en el Porfiriato", contenido en Relaciones del Estado con las Iglesias, Editorial Porrúa, México, 1992.
- 2.-ARTURO ZAMORA, Jiménez, "Delitos Electorales". Editorial. Angel Editor, México, D.F. 2000. Págs 129 a 132.
- 3.-BASAVE FERNÁNDEZ, Agustín del Valle. "Teoría Del Estado", Fundamentos De Filosofía Política, 7ª Edición, Editorial Jus, México, 1985.
- 4.-BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1991.
- 5.-BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, México 1994.
- 6.-CARPIZO MACGREGOR, Jorge "La Constitución Mexicana de 1917", Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
- 7.-DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, "Código Penal Federal con Comentarios", Editorial Porrúa, 4ª Edición, México, 2000.
- 8.-ERNESTO EMMERICH, Gustavo. "Procesos Políticos en las Américas", (Coordinador), Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa, México, 1996.

9.-Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, D.F. 1997.

10.-F, MAGADANT, Guillermo. "La Iglesia ante el derecho Mexicano", Editorial Porrúa, S.A.México 1991.

11.-GARCIA MAYNEZ,Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

12.-GARCIA OROZCO, Antonio, "Legislación Electoral Mexicana 1812-1988", Editorial Adeo-Editores, S.A., 3ª Edición.México 1973.

13.-GATT CORONA Guillermo y RAMIREZ TREJO Mavio, "Ley y Religión en México", un enfoque histórico jurídico.Editorial Iteso, Guadalajara, Jalisco, México. 1995.

14.-GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, "Derecho Penal Mexicano",. Parte General y Parte Especial, Editorial Porrúa, Quinta edición, México, 1999.

15.-GONZÁLEZ DE LA VEGA, René, "Derecho Penal Electoral",. Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1997.

16.-GONZALEZ CASANOVA, Pablo, "La Democracia en México", Ediciones Era, México .1991.

17.-GOMEZ HINOJOSA, José Francisco, " La Dimensión Social de la religión" Editorial Cuadernos de Fe y Cultura,1ª Edición, 1996.

18.-ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, "Análisis Lógico Semántico de los Tipos en Materia Electoral y de Registro Nacional de Ciudadanos", Editorial Porrúa, México, 2000.

19.-MOCTEZUMA BARRAGAN, Javier, "José María Iglesias y la Justicia Electoral". Editorial UNAM, 1ª Edición, México, 1994.

20.-MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. "Delitos Electorales", Algunos Lineamientos para el Ministerio Público, Procuraduría General de la República, México, 1994.

21.-NOHLEN, Dieter, Los Sistemas Electorales en América Latina y el Debate sobre la Reforma Electoral, UNAM, México, 1993.

22.-NOHLEN, Dieter, Sistemas Electorales y Partidos Políticos, Editorial. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Y FCE, México, 1994.

23.-NOHLEN, Dieter; PICADO, Sonia, ZOVATTO, Daniel. Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Imdelberg, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral y Fondo de Cultura Económica, San José Costa Rica, 1998.

24.-NUÑEZ JIMÉNEZ, Arturo. "El Nuevo Sistema Electoral Mexicano",.Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1991.

25.-LEGORRETA ZEPEDA, José de Jesús, "La Iglesia Católica y la Política en el México de Hoy", Editorial Universidad Iberoamericanan, 1ª Edición. México, 2000

26.-OSORIO y NIETO, César Augusto. "La Averiguación Previa", Editorial Porrúa, S.A, México, D.F.1999.

27.-PALACIOS ALCOCER, Mariano, "La Reforma Constitucional en Materia Religiosa", contenido en Relaciones del Estado con las Iglesias, Editorial Porrúa, México, 1992.

28.-REYES SALAS, Gonzalo, "Sistemas Políticos Contemporaneos", Editorial Oxford, México, D.F. 1999.

29.-REYES TAYABAS, Jorge, "Análisis de los Delitos Electorales y Criterios Aplicativos", Editorial P.G.R., México, 1994.

30.-REYES TAYABAS, Jorge, "Leyes, Jurisdicción y Análisis de Tipos Penales Respecto de Delitos Electorales Federales y en Materia del Registro Nacional de Ciudadanos", Editorial. PGR, Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, México, D.F. 1999.

31.-REYES TAYABAS, Jorge, "Temas de Procuración de Justicia en Delitos Electorales", Editorial. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D.F. 1997.

32.-SANTOS DE LA GARZA, Luis,. "Los Derechos Humanos en Materia Política, Análisis y Documentos", Editorial UANL, 2001.

33.-SALDAÑA SERRANO, Javier, y ORREGO SANCHEZ, Cristobal, "Poder Estatal y Libertad Religiosa", Editorial UNAM, México 2001.

34.-SERRANO MIGALLON, Fernando, "Desarrollo Electoral Mexicano", Editorial. Instituto Federal Electoral Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, México, D.F, septiembre de 1995.

35.-SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "Surgimiento del derecho Eclesiástico Mexicano", contenido en anuario Eclesiástico del Estado Editoriales de Derecho reunidas. Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, 1992.

36.-TENA RAMIREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, VigésimoCuarta Edición, México 1990.

37.-WITKER Jorge, La Investigación Jurídica, Ed. Mc Graw-Hill. México, D.F. 1997.

38.-WITKER Jorge y LARIOS Rogelio, "Metodología Jurídica", Ed. Mc. Graw-Hill. México, D.F. 1997.

39.-ZAFFARONI, Raúl Eugenio. "Manual de Derecho Penal" ,Parte General, Editorial Cárdenas-Editores, México 1994.

### **LEYES Y CÓDIGOS**

1.-Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1ª Edición, México, D. F. 1997.

2.-Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Editorial Porrúa, México, 1996.

- 3.-Ley General de Población, Publicada en el Diario Oficial de la Federación, ultima reforma aplicada 04/01/1999. México , D.F. 1973
- 4.-Ley Electoral del Estado de Nuevo León, Editores, Comisión Estatal Electoral del Nuevo León, Monterrey, N,L. enero del 2001.
- 5.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instituto Federal Electoral, Secretaría Ejecutiva, México,D.F. Febrero de 2000.
- 6.-Constitución Política del estado de Nuevo León. Edición del Grupo de Trabajo para la Reforma del Estado, Monterrey, Nuevo León, enero de1997
- 7.-Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Anaya Editores, S.A., México, D.F., 1997.
- 8.-Código Penal y Procedimientos Penales de Nuevo León, Anaya Editores, México 1999.
- 9.-Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y otros Ordenamientos Electorales, Instituto Federal Electoral, México, septiembre de 1999.
- 10.-Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales comentado Secretaría de Gobernación,México, marzo de 1991.
- 11.-Código de Derecho Canónico, Editorial, Herder, Madrid, 1984.

12.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada., Tomos I y II. Décimo Cuarta Edición Editorial. Porrúa y U.N.A.M, México, 1999.

13.- Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado por el Centro de Capacitación Judicial Electoral, del Tribunal Federal Electoral, México D.F., 1997.

14.-Ordenamientos Electorales, Editorial Tribunal Federal Electoral 1ª Edición, México, 1994.

15.-Prontuario de Legislación Federal Electoral Editorial Instituto Federal Electoral, 1ª Edición, México, D.F. 1992

### **ARTÍCULOS**

1.-BARREIRO PERERA, Francisco Javier, "Reforma Penal en Materia de Delitos Electorales y del Registro Nacional de Ciudadanos del 25 de marzo de 1994.Justicia Electoral, Revista del Tribunal Federal Electoral.

2.-BUNSTER Alvaro. Reformas al Título XXIV del Código Penal, sobre Delitos Electorales. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Revista Jurídica Virtual U.N.A.M.

3.-FERNANDEZ DOBLADO, Luis. "El Ilícito Electoral la Tutela Penal del Sufragio".Acta Revista de Análisis y Actualización Jurídica año 1, enero 1991.

4.-PATIÑO CAMARENA, Javier Dr. La Lucha contra los Delitos Electorales, Edición Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, México. FEPADE.

### **CD. ROOMS**

1.-Compilación Normativa Electoral 2000.

Instituto Federal Electoral

Secretaría Ejecutiva.

México 2000.

2.-IFE Jure.

Sistema de Información Jurídico Electoral.

Instituto Federal Electoral.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.

México 2000.

### **CUADERNOS**

1.-CUADERNOS “ Derecho Fundamental de Libertad Religiosa,” Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie L: Cuadernos del Instituto; c) Derechos Humanos, Núm.1. Editorial UNAM. México, 1994.

2.-CUADERNOS, “ Objeción de Conciencia”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie L: Cuadernos del Instituto, c) Derechos Humanos, Núm. 3. Editorial UNAM. México 1998.

### **REVISTAS**

1.-Revista del Tribunal Federal Electoral, Vol. V, No. 8

2.-CRIMINALIA. Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año XXXIX. Nos. 7-8 México, Julio-Agosto de 1973 págs. 192-198.

**INTERNET**

WWW.IFE.COM

WWW.TRIBUNAL.COM

WWW.IEJES.ORG.SU

WWW.CDDHC.GOB.MX/BIBLIOT.

